

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00170-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Nicolás Augusto Piragua Pineda
Accionada	:	Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

NIEGA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN

1. En auto de 16 de agosto de 2022, este Despacho ordenó requerir al señor Nicolás Augusto Piragua para que presente manifestación si recibió o no comunicación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en razón a su manifestación de inaplicación de la sanción de desacato por incumplimiento del incidentante para la realización de junta médica laboral.
2. El 29 de agosto de 2022, el apoderado del incidentante informo que si fue notificado de las citas médicas programadas, pero que no ha podido asistir por fuerza mayor.

CONSIDERACIONES

EL Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta en providencia de 2 de marzo de 2022 consistente en multa de un salario mínimo legal.

Dentro de la argumentación presentada, informa que la entidad ha realizado gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden de tutela, que ha consistido en el agendamiento de citas médicas para que se expidan los conceptos médicos de ortopedia y cirugía general, circunstancia que se ha informado al accionante, quien no ha atendido a algunas de ellas. Agrega que debe tenerse en cuenta los pronunciamientos referidos de la Corte Constitucional en providencia SU034 de 2018 y del Consejo de Estado en sentencia de tutela el 3 de mayo de 2018.

El Despacho encuentra que el argumento planteado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no puede ser atendido por ausencia de elementos probatorios que permitan indicar que se han salvaguardado los derechos del accionante; no se puede llegar a una conclusión de cumplimiento de fallo de tutela, únicamente con el agendamiento de citas médicas, pues es clara que la orden de tutela, consistente en el conjunto de acciones tendientes no solo al agendamiento de citas médicas para evaluación del accionante, sino a la práctica de junta médica laboral, la cual no se ha realizado de acuerdo con los documentos allegados con la solicitud de inaplicación.

Ahora bien, la entidad incidentada solicitó la aplicación de la sentencia SU-34/18 de la Corte Constitucional para que se levante la sanción impuesta al funcionario, sin embargo, el Despacho constata que no se puede aplicar la posición expuesta por la jurisprudencia, en tanto la conducta del funcionario sancionado, no demuestra que se enmarquen dentro de la protección a los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso del señor Nicolás Augusto Piragua Pineda ordenada en Sentencia 23 de Julio de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, al no haberse realizado aun, la junta médica laboral a la que hizo referencia la tutela.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que a la fecha las órdenes emitidas en el fallo de tutela aún no han sido cumplidas en su totalidad, comoquiera que el accionante debe comparecer a las citas médicas exigidas para su realización y, posteriormente, adelantar los trámites pertinentes para obtener la Junta Médico Laboral de Retiro.

Por tanto, se reitera que las gestiones administrativas que ha adelantado la entidad sancionada no son soporte suficiente para revocar la sanción impuesta mediante auto de 9 de marzo de 2022, confirmado en providencia de 17 de marzo de 2022 por lo que es el funcionario incidentado, quien debe suministrar el cumplimiento a cabalidad del examen de retiro y la posterior junta médica laboral, lo cual no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de inaplicar la sanción impuesta en providencia de 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00246-00
Accionante :	Alicia Téllez de Padilla
Accionada :	Dirección General de Sanidad Militar y otros

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora **Alicia Téllez de Padilla** presentó acción de tutela en contra de la **Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Hospital Militar Central**, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, vulnerados según manifiesta, por cuanto no se le ha autorizado, agendado ni prestado 13 procedimientos y servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes, a pesar de que padece de diabetes, vértigo periférico, discopatía lumbar y displasia de cadera, que le generan un deterioro progresivo en su salud, con limitación para movilizarse.

La solicitud reúne los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Director General de Sanidad Militar, al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Hospital Militar Central, o quienes hagan sus veces, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Director General de Sanidad Militar, el Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Hospital Militar Central, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los accionados informen:
 - i) quién es el funcionario de la entidad que tiene competencia para autorizar, agendar y prestar los procedimientos y servicios médicos requeridos por la accionante
 - ii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del

presente asunto y, iii) para que rindan informe sobre la presente acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias, señalando los motivos por los cuales hasta el momento no se le han autorizado, agendado y prestado los servicios médicos que requiere la señora Alicia Téllez de Padilla.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.